



Rama Legislativa del Poder Público
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Legislatura 2020-2021

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 205 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LAS UNIDADES DE SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL”.

(Aprobado en la Sesión virtual del 24 de marzo de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 32)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear las Unidades de Servicio de Educación Inicial, en el marco de la Atención Integral, destinado al potenciamiento del desarrollo de los niños menores de 5 años, hijos de los trabajadores y/o contratistas de empresas públicas y privadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para todo el territorio nacional.

Artículo 3. Definición. Para efectos de la presente ley se entenderá por “Unidad de Servicio de Educación Inicial” aquella creada para la prestación del servicio de educación inicial, la protección, el cuidado, la nutrición y salud de los niños y niñas menores de 5 años, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas, el cual podrá ser contratado por estas a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Cajas de Compensación Familiar o los prestadores privados del servicio de educación inicial.

Artículo 4. Prestadores del Servicio. Las empresas públicas y privadas podrán contratar la prestación del servicio de educación inicial a través de:

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
2. Las Cajas de Compensación Familiar.
3. Prestadores privados del servicio de educación inicial.

Artículo 5. Fines. Las Unidades de Servicio de Educación Inicial, tendrán como fines los siguientes:

- 1- Ofrecer a los niños y niñas, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas oportunidades y posibilidades para promover y potencializar su desarrollo integral.
- 2- Incentivar la cercanía de las madres y los padres con sus hijos, a fin de involucrarlos en sus procesos educativos.

Artículo 6. El Ministerio de Educación Nacional con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, fijarán los lineamientos y reglamentarán lo relacionado con los requisitos, condiciones, servicio, funcionamiento, personal, seguridad, infraestructura y los demás aspectos que tengan que ver con la prestación del servicio de educación inicial por parte de las Unidades, de que trata esta ley.



Artículo 7. Por el servicio de las Unidades Servicio de Educación Inicial, a que se refiere la presente ley, no podrá cobrarse matrícula ni suma alguna distinta a la pensión mensual.

La reglamentación sobre el costo de la pensión mensual será establecida por el Ministerio de Educación Nacional dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley; el mencionado costo será definido por cada unidad de servicio, de acuerdo a dicha reglamentación y sin que en ningún caso, esa pensión mensual pueda exceder el 15% del salario u honorario del trabajador o contratista.

Parágrafo 1: En todo caso, este servicio solo podrá ser cobrado a trabajadores y contratistas que ganen más de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 2: La vigilancia de lo relacionado con la definición y cobro de los costos en los términos señalados en el presente artículo, estará a cargo de las secretarías de educación de las Entidades Territoriales certificadas, respectivas.

Artículo 8. Clasificación de las Unidades de Servicio de Educación Inicial:

1- Categoría I: Son las Unidades de Servicio de Educación Inicial, que únicamente atienden a menores desde los cero meses hasta los 3 años, en los Niveles de atención Materno, Caminadores y Párvulos.

2- Categoría II: Son las Unidades de Servicio de Educación Inicial, que únicamente atiende a menores desde los 4 años hasta los 5 años, en los Niveles de atención Prejardín y Jardín.

3- Categoría III: Son las Unidades de Atención Integral a la Primera Infancia, que atiende los menores desde los cero meses hasta los 5 años, en todos los niveles de atención.

Artículo 9. Beneficio tributario. Las empresas privadas que contraten el servicio de educación inicial para los hijos e hijas de sus trabajadores o contratistas, tendrán derecho a un descuento sobre el impuesto de renta, equivalente al 35%, por una sola vez, respecto del año gravable que corresponda a la entrada en funcionamiento de la contratación.

En lo subsiguiente dichas empresas podrán hacer un descuento del impuesto de renta equivalente al 15%, mientras subsista el servicio.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos y reglamentación necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. Vigilancia y control. El control y vigilancia de las Unidades de Servicio de Educación Inicial estará a cargo de los Alcaldes y Gobernadores del país, a través de las Secretarías de Educación respectivas, y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a través de los centros zonales ubicados en los departamentos en los cuales se desarrolle esta iniciativa.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con la inspección, vigilancia y control de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, atendiendo lo señalado en este artículo.

Artículo 11. La creación de las unidades de Servicio de Educación inicial, de que trata esta ley, no podrá implicar la disminución de la oferta existente para la atención de la Primera Infancia a cargo del gobierno nacional.



Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara

JENNIFER KRISTÍN ARIAS FALA
Representante a la Cámara.